

**AMPARO EN REVISIÓN
1074/2017.**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:
*****.**

VERSIÓN PÚBLICA

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.**

Ciudad de México.¹ Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día

V I S T O S, para resolver los autos del Amparo en Revisión **1074/2017**, interpuesto por *********, en contra de la sentencia que se dictó en audiencia constitucional de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, que se engrosó el veinticuatro de mayo siguiente, por la Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el Juicio de Amparo Indirecto *********; y,

R E S U L T A N D O:

P R I M E R O. ANTECEDENTES.²

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero transitorio del decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad México, éstas conservarán sus denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

1). El cuatro de mayo de dos mil cinco, la Juez Sexagésimo Penal del Distrito Federal, en la causa penal *****, dictó sentencia en la que consideró a ***** y otra persona del sexo femenino, como penalmente responsables del delito de Secuestro agravado, por el que les impuso las penas correspondientes.

2). En contra de la determinación, los defensores de los sentenciados y el Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, del que conoció la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde se registró como toca penal *****; y en sentencia de dieciséis de agosto de dos mil cinco, se ordenó la reposición del procedimiento, a efecto de que la audiencia de vista se desahogara cumpliendo las formalidades legales.

3). En cumplimiento, la autoridad judicial de primera instancia, decretó la reposición del procedimiento ordenada, y el veintiséis de agosto siguiente, llevó a cabo la audiencia de vista; luego, el cinco de octubre posterior, dictó sentencia en la que consideró a ***** y otra persona, como penalmente responsables del delito de Secuestro agravado, por el que les impuso, entre otras penas dieciocho años, un mes y quince días prisión; además, les negó los sustitutivos o beneficios penales.

4). En desacuerdo con lo resuelto, el sentenciado, su defensor, el defensor de su cosentenciada y el Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, del que conoció la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde se registró como toca penal *****; y en sentencia de veintitrés de febrero de dos mil seis, modificó el fallo impugnado respecto de la agravante del

² Información extraída de los Tomos I y II del Juicio de Amparo Indirecto *****, del índice del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

delito con relación a la coincepuda, y por la suspensión de los derechos políticos.

5). Inconforme con la resolución, el sentenciado ***** , en escrito que se presentó ante la citada Sala Penal, el veinticuatro de abril de dos mil doce, promovió amparo directo.

6). Conoció del asunto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, donde se registró como D.P. ***** ; y en sesión de trece de septiembre de dos mil doce, se concedió al quejoso el amparo que solicitó, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado, y en su lugar dictara una nueva resolución, en la que al fijar el grado de culpabilidad, no tomara en consideración los ingresos anteriores a prisión del quejoso, el estudio de personalidad que se le practicó, ni la forma en que declaró en el proceso; luego de lo cual, individualizara las penas y se pronunciara respecto de la suspensión de los derechos políticos.

En cumplimiento, la autoridad responsable, el veinticuatro de septiembre siguiente, dictó una nueva resolución en la que modificó la pena de prisión impuesta a ***** , y la redujo a dieciséis años, seis meses y veintidós días; además, se le negaron beneficios o sustitutivos de la pena.

7). El sentenciado, en escrito que se presentó ante la Dirección de turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, el ocho de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal,³ solicitó el beneficio de la remisión parcial de la pena.

³ ARTÍCULO 39. REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez de Ejecución y consistirá, en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

AMPARO EN REVISIÓN 1074/2017

Conoció de la pretensión el Juzgado Tercero de Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México, donde se radicó bajo el número de expediente *****; y en resolución de trece de octubre del mismo año, se negó al sentenciado el beneficio que solicitó, bajo el argumento de que el artículo 50, con relación al 42, ambos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal,⁴ determinaban la improcedencia de su otorgamiento para los sentenciados por el delito de secuestro.

I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;

II. Que participe regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el Centro Penitenciario; y,

III. Que con base en los estudios técnicos que practique el Centro Penitenciario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores.

⁴ (REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 42. Los beneficios de libertad anticipada, en sus modalidades de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, no se concederán a los sentenciados por los delitos de: homicidio calificado, previsto en el artículo 128; inseminación artificial, previsto en los artículos 150 y 151; desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168; violación, previsto en los artículos 174, 175 y 178; secuestro, contenido en los artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164, pornografía infantil, a que se refiere el artículo 187; robo agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracciones I, y 225; asociación delictuosa y delincuencia organizada, previstos en los artículos 253, 254 y 255; tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; salvo en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal.

Artículo 50. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2004)

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado para el efecto de lo previsto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, en todo caso, el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño.

8). Inconforme con lo resuelto, el sentenciado interpuso recurso de apelación, del que conoció la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, donde se registró como toca *****; y en sentencia de diez de febrero de dos mil diecisiete, confirmó la resolución impugnada, bajo los siguientes argumentos:

- La ley aplicable era la vigente al momento de los hechos, y debía observarse hasta la ejecución de la sentencia; así, al suceder el evento punible, se encontraba vigente la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en cuyo artículo 50, establece el beneficio de la remisión parcial de la pena; en tanto que en su artículo 42, dispone que respecto de los sentenciados por el delito de secuestro, no procede la concesión de dicho beneficio. Por tanto, se actualizaba una causal de improcedencia para su otorgamiento.
- Y si bien en el artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, no se preveía causal de improcedencia alguna para el beneficio penitenciario que se solicitó; el mismo no resultaba aplicable, pues no obstante que dicha legislación derogó todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opusieran a la misma, quedaron vigentes las de orden superior. Luego, si en dos mil once entró en vigor la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de una legislación general, su rango era superior al de aquélla, además, por ser una ley especial para el delito de secuestro, privaba sobre la

local; siendo que en su artículo 19,⁵ también establecía una causal de improcedencia para conceder la remisión de la pena respecto del citado ilícito.

- Así, se reiteró que la ley aplicable era la que estaba vigente al momento de la comisión del delito; además, que la resolución se había analizado conforme a la Ley General mencionada. Y en ambas legislaciones se preveía prohibición de conceder el correspondiente beneficio.

S E G U N D O. AMPARO INDIRECTO. En contra de esa determinación, el sentenciado, en escrito que se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México,⁶ el seis de marzo de dos mil diecisiete, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

Conoció del asunto el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, y en auto de siete de marzo posterior,⁷ luego de radicarlo con el número *********, se previno al quejoso para que precisara si reclama la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si señalaba como responsables a las autoridades que intervinieron en su proceso legislativo.

⁵ Artículo 19. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

⁶ Cuaderno del Juicio de Amparo Indirecto *********. Foja 2.

⁷ *Ibidem*. Fojas 33 y 34.

En auto de dieciséis de marzo siguiente,⁸ se tuvo por desahogada la prevención, se admitió a trámite la demanda de amparo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, se dio intervención al Ministerio Público de la Federación, así como a los adscritos a los órganos jurisdiccionales responsables, y se requirieron los informes justificados.

En auto de treinta y uno de marzo del mismo año,⁹ el Juez de Distrito, por razón de turno, consideró que carecía de competencia legal para seguir conociendo del asunto, y que la misma le asistía al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en atención a que conoció de un amparo anterior, que derivó de la misma causa penal.

En auto de cuatro de abril de dos mil diecisiete,¹⁰ la Juez declinada aceptó la competencia, registró el asunto con el número *********, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, que tuvo verificativo el veintiocho de abril siguiente, en la que se dictó sentencia que se engrosó el veinticuatro de mayo posterior,¹¹ en la que, con relación a la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, sobreseyó en el juicio de derechos fundamentales, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por no existir un acto concreto de aplicación; y respecto de los restantes actos reclamados, se negó al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.

⁸ *Ibídem.* Fojas 40 a 42.

⁹ *Ibídem.* Fojas 79 a 83.

¹⁰ *Ibídem.* Fojas 86 y 87.

¹¹ *Ibídem.* Fojas 108 a 122.

T E R C E R O. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con lo resuelto, el quejoso, en escrito que se presentó ante el Juzgado de Distrito, el siete de junio del mismo año, interpuso recurso de revisión.¹²

Conoció del asunto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo Presidente, en auto de quince de junio siguiente, admitió a trámite el recurso y lo registró con el número *****; luego, en sesión de treinta y uno de agosto posterior,¹³ por unanimidad de votos, reservó jurisdicción a la Suprema Corte, para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley General en Materia de Secuestro; y por tanto, ordenó la remisión el asunto, lo que se hizo a través del correspondiente oficio, que se recibió en este Alto Tribunal, el tres de octubre de dos mil diecisiete.¹⁴

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de seis de octubre siguiente, determinó asumir la competencia originaria para conocer del recurso, lo registró con el número **1074/2017**, lo radicó en la Primera Sala por tratarse de un asunto de su especialidad, y lo turnó para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.¹⁵

La Presidenta de la Primera Sala, en auto de treinta de noviembre siguiente, ordenó avocarse al conocimiento del asunto y lo envió a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.¹⁶

C O N S I D E R A N D O:

¹² Cuaderno del Recurso de Revisión ***** . Foja 4.

¹³ *Ibídem.* Fojas 50 a 59.

¹⁴ Cuaderno de Amparo en Revisión 1074/2017. Foja 2.

¹⁵ *Ibídem.* Fojas 22 a 25.

¹⁶ *Ibídem.* Foja 76.

P R I M E R O. COMPETENCIA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; y, 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se interpuso en contra de una sentencia que se dictó en audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, por una Juez de Distrito, en el que se reclamó la constitucionalidad de una norma de carácter general del orden federal, como lo es la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, concretamente, su artículo 19. Sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, porque la resolución del mismo no implica fijar un criterio de importancia para el orden jurídico nacional, ni reviste algún interés excepcional.

S E G U N D O. OPORTUNIDAD. No es necesaria su verificación, toda vez que el Tribunal Colegiado ya se pronunció al respecto, y concluyó que el recurso de revisión se presentó en tiempo.

T E R C E R O. PROCEDENCIA. El recurso de revisión es procedente, ya que se interpuso contra una sentencia dictada por una Juez de Distrito en audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el que se cuestionó la constitucionalidad de un numeral de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; y el problema subsistió en la revisión. De modo que se surten los extremos del punto Tercero, con relación al Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013.

C U A R T O. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL RECURSO. Para tales efectos, es necesario tener presentes los siguientes aspectos:

I). CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. En la demanda de amparo, con ese carácter se hicieron valer, en síntesis, los siguientes argumentos:

1. El acto reclamado, viola en perjuicio del quejoso el principio de irretroactividad de la ley, así como las garantías de seguridad y legalidad jurídica, porque la autoridad responsable sujetó su decisión a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cuya vigencia inició el veintiocho de febrero de dos mil once; en tanto que el quejoso fue sentenciado el cinco de octubre de dos mil cinco. Consecuentemente, dicho ordenamiento legal se aplicó de manera retroactiva en su perjuicio.

Para resolver sobre la solicitud del beneficio penitenciario, debió aplicarse el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, por ser el que mayor beneficio representaba para el quejoso, al no prever alguna causa de improcedencia para su otorgamiento; además, dicha ley es previa a la fecha en la que se le sentenció. Sin embargo, se le aplicó la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

2. La autoridad responsable fundó y motivó indebidamente el acto reclamado, al argumentar que el artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, contenía una prohibición expresa para alcanzar el beneficio de la remisión parcial de la pena; ello, porque el quejoso fue sentenciado en el dos mil cinco, y dicho numeral se reformó en junio de dos mil

cuatro, es decir, antes de que se dictara sentencia de segunda instancia y adquiriera el carácter de sentenciado ejecutoriado, por lo que el precepto aplicable era aquél en el que no se establecía improcedencia para el otorgamiento del beneficio de la remisión de la pena.

3. Es inconstitucional el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, porque contraviene los artículos 4° y 18 constitucionales, al prohibir a los sentenciados por el delito de secuestro, su reinserción social, que es el objetivo del sistema penitenciario y la dignidad humana.

Asimismo, es contrario a las garantías de igualdad y no discriminación previstas en el artículo 1° constitucional, pues permite un trato desigual, al establecer condiciones diferentes e injustificadas para los sentenciados por el delito de secuestro, en comparación de aquellos que sí pueden tener acceso a algún beneficio de libertad anticipada.

II). **RESOLUCIÓN RECURRIDA.** Con relación a los planteamientos de constitucionalidad, la Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, y respecto de los demás actos, le negó al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos sintetizados:

- a). Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque no existió acto concreto de aplicación de dicho precepto en perjuicio del quejoso, ni en la secuela procesal, ni en la resolución impugnada.

La autoridad responsable no aplicó el artículo tildado de inconstitucional; en realidad, únicamente lo citó para aclarar que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no podía aplicarse retroactivamente en favor del quejoso, pues también contemplaba una causa de improcedencia para otorgar el beneficio de remisión parcial de la pena que se solicitó. Así, para negar al quejoso su solicitud, se aplicó el artículo 42, con relación al 50, ambos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que estuvo vigente al momento de la comisión del ilícito.

b). Se declararon infundados los argumentos del quejoso en el sentido que acto reclamado adolecía de indebida fundamentación y motivación, porque se aplicó la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, cuando debió atenderse, en su beneficio, a la legislación que regía en el dos mil cinco, cuando adquirió el carácter de sentenciado.

Ello, porque tratándose de la ejecución de sentencias, la ley aplicable era la vigente al momento en que se cometió el hecho delictivo materia de la condena, salvo que existiera una ley más benéfica, lo que no aconteció en el caso.

Al momento en que el quejoso adquirió la calidad de sentenciado ejecutoriado, no estaba vigente el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, reformado el cuatro de junio de dos mil cuatro, sino la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social de la Ciudad de México, ya que respectivamente entraron en vigor el veintiocho de febrero y el diecinueve de junio, ambos de dos mil doce.

c). En la fecha de los hechos por los que se condenó al quejoso, era aplicable la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en cuyos artículos 40, 41, 42 y 50, establecía lo concerniente al beneficio preliberacional de la remisión parcial de la pena, que fue la legislación que aplicó la autoridad responsable, no así la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Por tanto, no se le aplicó retroactivamente al quejoso, pues adquirió el carácter de sentenciado ejecutoriado el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, y dicha ley general entró en vigor en el dos mil once.

d). La juez consideró que si existía una Ley General que regulaba los delitos de secuestro, incluso en su ejecución, la misma debía prevalecer sobre la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Distrito Federal, atendiendo al principio de especialidad que rige en el concurso aparente de normas.

Así, en el supuesto de aplicar el principio de retroactividad en beneficio del sentenciado, se tendría que aplicar la Ley General citada; sin embargo, no le favorecería y vedaría la posibilidad de aplicar la legislación local.

III). **AGRAVIOS.** El quejoso argumentó con ese carácter, lo siguiente:

- La resolución recurrida violenta el principio de exhaustividad, ya que subsiste el problema de inconstitucionalidad respecto del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, pues se aplicó en perjuicio del quejoso.

No se debió aplicar el citado numeral, porque se trata de un acto negativo; además, la Ley General no regula la ejecución de la pena, sólo sirve como base para que en la exposición de motivos se razone que no hay beneficios para el delito de secuestro; sin soslayar que resulta discriminatoria y contraria al artículo 18 constitucional, aunado a que impone una recalificación del delito.

- Se valoró incorrectamente el artículo 14 constitucional, pues al ser interpretado a *contrario sensu*, prevé la aplicación de una ley de forma ultractiva.

La Ley General no se especializa en la ejecución de penas, se limita a hacer una prohibición de beneficios, pero no contiene un procedimiento de ejecución; mientras que la Ley de Ejecución prevé todos los aspectos de la ejecución; así, es ésta última la que debe prevalecer por tratarse de una ley especializada.

IV). CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO.

- Levantó el sobreseimiento que decretó la Juez de Distrito respecto del artículo 19 de la Ley General en Materia de Secuestro, al considerar que contrario a lo estimado en la sentencia recurrida, sí se empleó en la resolución señalada como acto de aplicación, ya que la negativa del beneficio se sustentó en ese dispositivo legal.
- Se sobreseyó en el juicio de amparo por lo que respecta a la publicación del artículo tildado de inconstitucional, que se atribuyó al Secretario de Gobernación y al Director General del Diario Oficial de la Federación, por no impugnarla por vicios propios, lo que actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, con relación a la fracción III, del artículo 108, ambos de la Ley de Amparo.

- Ordenó la remisión del asunto a la Suprema Corte, al subsistir el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley General en Materia de Secuestro, y sobre el tema no se surtía la competencia del Tribunal Colegiado.
- El quejoso reclamó un precepto de una ley federal, y el Juez de Distrito no hizo pronunciamiento alguno al respecto, porque sobreseyó en el juicio; determinación que fue recurrida en revisión, y al levantar el sobreseimiento, subsistió el problema de constitucionalidad planteado.
- Además, no existía jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Colegiado que resolviera el tema de constitucionalidad, ni tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido.

C U A R T O. CUESTIÓN PREVIA. Al margen de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comparta o no el criterio asumido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, respecto a la desestimación de la causal de improcedencia que decretó la Juez de amparo en primera instancia, relativa a la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo cierto es que esa determinación no puede ser revisada en esta instancia, porque en los aspectos de procedencia, el Tribunal Colegiado se erige como órgano terminal de decisión, cuya función es depurar las cuestiones de improcedencia, y en su caso, remitir el asunto a este Alto Tribunal para la resolución de fondo procedente.

Q U I N T O. ESTUDIO DE FONDO. En atención a que el Tribunal Colegiado levantó el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo respecto del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y

Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la materia del recurso versará sobre los planteamientos que se hicieron valer en la demanda de amparo y el recurso de revisión, encaminados a cuestionar la constitucionalidad de dicho precepto, a fin de determinar si son aptos para revocar la sentencia recurrida.

En la demanda de amparo, el quejoso tildó de inconstitucional el artículo 19 Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito en Materia de Secuestro, al estimar que era contrario a los artículos 1º, 4º y 18 de la Constitución Federal, por afectar respectivamente, la dignidad humana, las garantías de igualdad y no discriminación, así como prohibir la reinserción social a los sentenciados por el delito de secuestro.

Con relación a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, en diversos precedentes,¹⁷ sobre la restricción expresa para conceder los beneficios preliberacionales.

Y al respecto, se destacó la evolución y alcances del artículo 18 constitucional, por lo que se refiere a las finalidades del sistema penitenciario mexicano.

¹⁷ Amparo en revisión **329/2011**, en sesión de cinco de octubre de dos mil once, bajo la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas; el amparo en revisión **634/2012**, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; el amparo en revisión **673/2012**, en sesión de seis de febrero de dos mil trece y el amparo en revisión **84/2013**, en sesión de ocho de mayo de dos mil trece, ambos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz; los amparos en revisión **12/2013** y **675/2012**, ambos en sesión de diez de abril de dos mil trece, bajo las ponencias, respectivamente, de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; el amparo en revisión **334/2013**, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil trece, también bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; así como el amparo en revisión **747/2014**, en sesión de ocho de abril de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En cuanto a los fines de la prisión, el artículo 18 constitucional ha pasado por cuatro fases importantes, a saber:

Un sistema penitenciario basado en el trabajo como medio de *regeneración*, en términos de la Constitución de mil novecientos diecisiete:

“Artículo 18 (...)

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal –colonias penitenciarias o presidios– sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”

Un sistema penitenciario basado en el trabajo, la capacitación, para el mismo y la educación como medios para la *readaptación social* del delincuente, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco:

“Artículo 18 (...)

*Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la **readaptación social** del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...).”*

Un sistema penitenciario organizado sobre la base trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la *reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir*, observando los beneficios que para él prevé la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

“Artículo 18 (....)

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como **medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad** y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...).”*

Finalmente, un sistema penitenciario organizado sobre la base del respeto a los *derechos humanos*, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

“Artículo 18. (...)

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los **derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...).”*

De la evolución histórica del precepto, se advierte que los cambios en su redacción no son gratuitos, sino que reflejan los objetivos que han perseguido tanto la pena como el sistema penitenciario en su conjunto. En un inicio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, esto es, moralmente atrofiada, de ahí que la Constitución aludiera a la necesidad de que el sistema penitenciario tuviera como finalidad la regeneración del individuo. En un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que, como tal, requería una

readaptación. En ambos casos, el sentenciado debería ser objeto de tratamiento.¹⁸ En cambio, las reformas a la Constitución de dos mil ocho y dos mil once, básicamente resultaron en:

- i) La sustitución del término “readaptación” por “reinserción”,
- ii) El abandono del término “delincuente”,
- iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción,
- iv) La inclusión de un objetivo adicional a “lograr la reinserción”; a saber: “procurar que la persona no vuelva a delinquir”, y
- v) La adición del concepto “beneficios” como parte de la lógica del sistema.

En la exposición de motivos que dio como resultado la reforma del artículo 18 constitucional en dos mil ocho, el Poder Reformador de la Constitución General se expresó:

*“(...) Dentro de esta propuesta, se busca introducir el respeto a los derechos humanos a un área en la que particularmente han sido vulnerados: el sistema penitenciario. Uno de los principales problemas que presenta el Estado de derecho en México es **la poca efectividad de los sistemas actuales de readaptación social**. Es un hecho que en la actualidad muchos centros penitenciarios se han convertido en factores que aumentan la criminalidad entre la población, y esto se debe en gran parte a que en dichos centros son violentados en forma sistemática los derechos humanos de los reos, una falta de atención que*

¹⁸ Al respecto, puede consultarse: Sarre, Miguel, “**Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008**”, REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Número 31, página 251.

comienza desde las mismas normas que organizan estos sistemas.

*En razón de lo anterior, se consideró que sería un buen comienzo implementar estrategias para **el nuevo concepto de reinserción social**, empezando por ligar la organización de los sistemas penitenciarios con el respeto a los derechos humanos. Bajo este sistema, que ha resultado en otros países, es más probable lograr una verdadera inserción social que bajo el simple confinamiento del inculpado, dando a los reos el derecho a un trabajo remunerado y el derecho a la seguridad social entre otros, a fin de hacer efectiva su **reintegración** a la sociedad. (...)*

Como se advierte, la intención del Poder Reformador de la Constitución consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más eficiente, denominándolo de “reinserción” o “reintegración” a la sociedad,¹⁹ apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo, no en el mero confinamiento del sentenciado.

¹⁹ Con respecto a la más reciente política penitenciaria, el principio I.6 de las Normas Penitenciarias Europeas, de once de enero de dos mil seis, dispone:

“PARTE I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. (...) 6. Cada detención debe ser de manera que facilite la reintegración en la sociedad libre de las personas privadas de libertad.”

En torno a dicha regla, resulta ilustrativo considerar el comentario doctrinal del Doctor Borja Mapelli Caffarena:

“La ejecución de la pena privativa de libertad arranca de los dos siguientes principios informadores: 1. Principio de reinserción social. Esta nueva formulación de los fines preventivo especiales en el ámbito de la ejecución de la pena arranca de las críticas y el fracaso de las pretensiones resocializadoras, más ambiciosas y que a la postre ha servido sobre todo como un poderoso instrumento legitimante de la prisión gracias al cual lejos de convertirla en una pena excepcional de *ultima ratio*, se nos aparece no solo como la pena hegemónica en relación con las demás, sino que en sí misma considerada se emplea con más intensidad y frente a más infracciones que en cualquier otro momento de su historia. La reinserción social nos sitúa frente a un condenado más real, más concreto; ante un sujeto con muchas carencias, algunas de las cuales tienen su origen en su propia condición de recluso. **El sistema penitenciario no puede pretender, ni es tampoco su misión hacer buenos a los hombres**, pero sí puede, en cambio, tratar de conocer cuáles son aquellas carencias y ofrecerle al condenado unos recursos y unos servicios de los que se pueda valer para superarlos. **En cierta forma se propone que las terapias resocializadores y la sicología sean desplazadas por la oferta de los servicios sociales y la sociología.**”

Mapelli Caffarena, Borja, “Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas”, REVISTA ELECTRÓNICA DE CIENCIA PENAL Y CRIMINOLOGÍA 2006, número 08-rl.
Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/08-rl.pdf>. y
http://www.internet2.scjn.gob.mx/seminario/docs/Reglas_penitenciaras_europeas_comentadas_por_Borja_Mapelli.pdf

Por tanto, a raíz de la reforma al artículo 18 constitucional en comento, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta su “saneamiento” podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino incluso, alguno de los beneficios preliberacionales que prevea el legislador.

En torno a los beneficios preliberacionales, esta Primera Sala ha sostenido en otros asuntos que, para justificar la pena no es posible aludir a una especie de “función moralizadora” por parte del Estado. Por el contrario, el Estado debe valorar los resultados de una serie de estrategias que faciliten la reintegración del individuo a la sociedad, apoyándose para ello en el respeto de los derechos humanos dentro del presidio, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como textualmente lo refiere el citado precepto constitucional.

De ese modo, la reforma constitucional de dos mil ocho, en la que se considera a la persona penalmente responsable como desinsertada de la sociedad, constituye un rompimiento con las categorías morales y psicológicas que anteriormente contemplaba la Constitución, para hacer énfasis en las posibilidades que tiene el sentenciado para reincorporarse a la sociedad. Ello exige evitar una calificación de la mera persona del sentenciado, como sucedía con la intención que permeaba en los textos constitucionales que precedieron al actual.

Por tanto, el ejercicio de la facultad legislativa no podía ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala, especialmente en materia de

beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, que consiste en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.

Al respecto, esta Primera Sala ha determinado que, tratándose de beneficios para los reos, el artículo 18 constitucional establece una facultad de libre configuración legislativa, mediante la que el legislador previó una serie de mecanismos a su favor, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad.

Sin embargo, esa circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo, del artículo 18 constitucional, se advierte que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias, para lograr la reinserción social y que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.

Es aplicable la tesis aislada sustentada por esta Primera Sala en materia constitucional, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de dos mil quince, Tomo I, número 1a. CLI/2015 (10a.), de rubro y texto:

“BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL. De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Federal, se aprecia que el sistema penal mexicano se finca en el ideal de que los sentenciados por la comisión de algún delito sean reinsertados socialmente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y educación. Por otro lado, tratándose de beneficios para los reos, se obtiene que dicho precepto constitucional establece una facultad de libre configuración legislativa, mediante la que el

legislador previó una serie de mecanismos a favor del reo, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad. Sin embargo, esta circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo del dispositivo 18 constitucional, se desprende que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.”

Amparo en revisión 209/2014. 21 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta Primera Sala también ha establecido que el hecho de que el legislador haya condicionado el otorgamiento de los beneficios para los sentenciados, no vulnera el artículo 18 constitucional, pues al tratarse de medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el propio numeral prevé para el régimen penitenciario, su otorgamiento no es incondicional, ya que no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación, para la obtención del beneficio de tratamiento preliberacional.

Lo anterior, conforme a la tesis aislada que emitió esta Primera Sala, en materia constitucional, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de dos mil quince, Tomo I, número 1a. CL/2015 (10a.), de rubro y texto:

“BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. SU OTORGAMIENTO AL ENCONTRARSE CONDICIONADO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador, tiene una finalidad eminentemente

instrumental, es decir, son medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, es que no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para la obtención del beneficio de tratamiento preliberacional, puesto que el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no se sigue que su otorgamiento sea incondicional ni que deban ser considerados un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien el párrafo segundo del artículo 18 constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Federal. Por tanto, el que se establezcan condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dichos beneficios, no resulta contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, puesto que sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales.”

Amparo en revisión 209/2014. 21 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Ahora bien, las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo). Y por otro lado, se pretende que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Ése es el fin

constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 constitucional.

En congruencia, el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, establece:

“Artículo 19. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. (...)”

Así, se advierte que los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, no podrán ser otorgados a los sentenciados por el delito de secuestro.

En la exposición de motivos relativa a la iniciativa para expedir la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, con relación a los beneficios preliberacionales, se estableció:

“Con el propósito de cerrar espacios a la impunidad, se propone establecer que los sentenciados por los delitos tipificados en la Ley no puedan gozar de los beneficios de la preliberación o reducción de condena, salvo los casos excepcionalmente señalados en el proyecto y con las condiciones establecidas; asimismo, la autoridad judicial podrá ordenar que los sentenciados por estas conductas queden sujetos a vigilancia especial por parte de la autoridad policial competente, por un lapso de hasta cinco años después de haber concluido su condena, a efecto de corroborar que no se involucren nuevamente en conductas delictivas.”

En ese sentido, la negativa de otorgar los beneficios no implica que se violen las medidas previstas en el artículo 18 constitucional,

para lograr la reinserción social del sentenciado, pues no es una obligación constitucional, y sí por el contrario, una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios, a fin de desalentar ciertas conductas, o en su defecto, lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Esto es, el precepto constitucional permite que la palabra del legislador, en materia de beneficios preliberacionales, tenga un peso y que no sólo dependa de la autoridad encargada de determinar la duración de la pena. Los condicionamientos se insertan, así, en el válido marco de política criminal que el artículo constitucional citado delega al legislador, para determinar en qué casos no deben concederse dichos beneficios, a fin de desalentar ciertas conductas, o en su defecto, lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

En ese orden de ideas, no asiste la razón al quejoso cuando afirma que el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, contraviene el artículo 18 constitucional, al prohibir la reinserción social a los sentenciados por el delito de secuestro, pues como se ha analizado, aquellos beneficios con los que cuenta el sentenciado válidamente pueden ser restringidos en su otorgamiento por el legislador, motivados por la política criminal que ha considerado pertinente.

A la luz de esa lógica constitucional, todos los beneficios preliberacionales que estableció el legislador, también adquieren una nueva connotación. Se puede decir que tienen una finalidad eminentemente instrumental, ya que son medios adecuados para generar los resultados y fines que el segundo párrafo, del artículo 18

constitucional, adscribe al régimen penitenciario, a saber: lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Así, el que exista una condición constitucional que incentive la reinserción, no significa que el otorgamiento incondicional o irrestricto del beneficio de la remisión parcial de la pena, pueda ser considerado un derecho fundamental, ya que la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución.

La reforma acota la discrecionalidad de los juzgadores de decidir sobre el otorgamiento de los beneficios, lo que opera del siguiente modo: siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador, para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada.

Con base en esa premisa, la concesión de beneficios no se erige en una facultad discrecional del juzgador, sino en una exigencia que, si bien está condicionada, no por ello deja de ser oponible a las autoridades; sin embargo, aun cuando la discrecionalidad se acota, ese límite radica en el hecho de que los jueces no pueden negar la concesión de beneficios por motivos ajenos a lo dispuesto en la ley.

En ese orden de ideas, si el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no vulnera el derecho fundamental de los sentenciados a la reinserción social, que se establece en el párrafo segundo, de artículo 18 constitucional; entonces, carece de sustento la afirmación de que dicha porción normativa es contraria al principio de igualdad, por establecer un

tratamiento diferenciado en perjuicio de los sentenciados por el delito de secuestro, pues el artículo impugnado es parte de un sistema normativo de reinserción social, lo que en ningún sentido vulnera la lógica existente prevista en la Constitución.

Por el contrario, permite tratar del mismo modo a los sentenciados que se ubican en la misma hipótesis normativa o que resultaron responsables del mismo ilícito penal; y por otra, resulta congruente con los fines perseguidos por la reinserción social, sin que se viole el principio de igualdad.

Por tanto, el numeral impugnado, al negar los beneficios preliberacionales a todos aquellos sentenciados por el delito de secuestro, no vulnera el principio de igualdad, ya que no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, pues se justifica objetiva y razonablemente en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas allí previstas, así como el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales.

Afirmación que encuentra apoyo, por identidad jurídica de razón, en la tesis aislada de esta Primera Sala, en materia constitucional, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de dos mil quince, Tomo I, número Tesis: 1a. CLII/2015 (10a.), de rubro y texto:

“NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS, NO

VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. *El artículo 8o., párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al establecer que tratándose de los delitos previstos en el artículo 85 del Código Penal Federal, se nieguen los beneficios preliberacionales, no viola el principio de igualdad ante la ley, ya que no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, pues ésta se justifica objetiva y razonablemente en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas ahí previstas, así como el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales; lo que revela el especial tratamiento legal para estos delitos y sus consecuencias jurídicas. Así, bajo un estándar de razonabilidad sobre la distinción normativa, se sostiene su validez constitucional desde que el legislador atendió al contexto cultural en que se han desarrollado esas figuras ilícitas en México, así como el notorio daño social que han causado a la sociedad, en un bien jurídico de preeminente tutela como es la seguridad y la salud públicas, todo lo cual implica un mayor reproche legal. De ahí que las consecuencias jurídicas aparejadas con la sanción tengan que ser diversas, precisamente, de forma proporcional a la mayor gravedad del delito, lo que permite entender la razón de que diversas conductas tipificadas penalmente, por la gravedad que representan respecto de otras que también constituyen conductas delictivas, éstas no alcancen la mayor relevancia penal que en cambio sí tienen aquéllas.”*

Amparo en revisión 209/2014. 21 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

En esa misma línea argumentativa, es **infundado** lo expuesto por el sentenciado en el sentido que se transgrede el derecho de dignidad humana que debe regir todo ordenamiento jurídico.

AMPARO EN REVISIÓN 1074/2017

En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 988/2004,²⁰ se pronunció con relación a los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de la condena condicional, y determinó que su negativa no vulnera el principio de igualdad, pues no se está ante una situación que se encuentre estrechamente relacionada con el respeto de la dignidad humana, ya que no puede sostenerse que de la aplicación o inaplicación de los mismos dependa la debida salvaguarda de la dignidad del quejoso.

Ideas que resultan aplicables a los beneficios preliberacionales, pues también presuponen la existencia de un proceso criminal debidamente concluido, que ha llevado a la autoridad judicial a imponer una sentencia condenatoria en contra de una persona que deberá cumplir una pena de prisión determinada de acuerdo con las leyes aplicables y las circunstancias que singularizaron el caso concreto.

Por tanto, no puede sostenerse que un sentenciado en esas condiciones esté siendo sometido a un trato que afecta su dignidad humana, ya que ello sería patente cuando no se respetaran las garantías constitucionales que rigen el proceso penal; no así por la procedencia o improcedencia de los beneficios preliberacionales, que como ya se dijo, el legislador, acorde con el artículo 18 constitucional, puede configurar con libertad dentro de unos amplios márgenes.

Por otra parte, en el escrito de agravios, el recurrente señaló que con la aplicación del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Secuestro, se le impone una doble recalificación del delito, lo que resulta violatorio del artículo 23

²⁰ En sesión de veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

constitucional, ya que se le impuso una pena por el delito que se le atribuyó, y al negársele el beneficio, se le agravó la pena.

Argumento que es **infundado**, porque el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, realmente no impone una doble sanción a los sentenciados por el delito de secuestro, ya que únicamente establece que en caso de haber sido condenado por ese ilícito, no procede la concesión del beneficio de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que reduzca la condena; lo que en modo alguno vulnera la segunda parte del artículo 23 constitucional.

En efecto, esta Primera Sala, al resolver el Amparo en Revisión 747/2014,²¹ ya se ocupó de analizar el planteamiento sobre la violación al principio *non bis in ídem*, que se contiene en el artículo 23 constitucional, con motivo de la improcedencia de los beneficios preliberacionales para determinados delitos.

Esto es, dicho numeral, como lo ha señalado esta Primera Sala de la Suprema Corte, contiene tres partes:

- a) Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.
- b) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en juicio se le absuelva o se le condene.
- c) Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

²¹ Por unanimidad de cinco votos, de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en sesión de ocho de abril de dos mil quince.

Dispositivo constitucional que tiene apoyo en el principio del derecho romano *non bis in ídem*, o bien, en la cosa juzgada, que sólo puede darse cuando los tribunales dictan una resolución que adquiere el carácter de irrevocable, conforme a la ley procesal penal aplicable.

Así, se prohíbe que alguien sea juzgado más de una vez por la misma conducta delictuosa o por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley; así, lo importante es que no se haga más de un pronunciamiento con relación a una conducta concreta.

En consecuencia, el principio *non bis in ídem* o de prohibición de doble punición, se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece un beneficio preliberacional para quienes han sido sentenciados y están compurgando la pena de prisión establecida en sentencia definitiva, pues ese acto no implica juzgar dos veces a una persona por los mismos hechos considerados delictivos, sino que se trata de un beneficio a favor de un sentenciado, que se actualiza en la etapa de ejecución de la pena impuesta, como consecuencia del juzgamiento de una conducta delictiva; que puede otorgársele siempre y cuando cumpla con los requisitos que para ello establezca la ley de la materia.

Esto es, en dicho supuesto, el juez de ejecución sólo hace un ejercicio de verificación de si el sentenciado solicitante cumple o no con los requisitos que la propia ley general establece para conceder el beneficio de la remisión parcial de la pena, lo que de manera alguna implica un juzgamiento de hechos delictivos; menos aún, un doble juzgamiento como el que prohíbe el citado artículo 23 constitucional.

Resulta aplicable por identidad jurídica de razón, la tesis sustentada por esta Primera Sala, en materia constitucional, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de dos mil trece, Tomo 1, número 1a. CCXXVIII/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM. *El principio non bis in ídem o de prohibición de doble punición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece un beneficio de libertad anticipada condicionado para quienes han sido sentenciados y están compurgando la pena de prisión establecida en sentencia definitiva, pues ese acto no implica juzgar dos veces a una persona por los mismos hechos considerados delictivos, sino que se trata de un acto jurídico que la ley establece como beneficio a favor de un sentenciado, que se actualiza en la etapa de ejecución de la pena que le fue impuesta como consecuencia del juzgamiento de una conducta delictiva; beneficio que puede otorgársele siempre y cuando cumpla con los requisitos que para ello establezca la ley de la materia. En este sentido, el artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, al prever que no se concederá la libertad preparatoria a los sentenciados por el delito contra la salud previsto en el artículo 194 del propio código, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, no vulnera el referido principio constitucional, pues en dicho supuesto el juez de ejecución que cuida el cumplimiento de la pena, sólo hace un ejercicio de verificación de si el sentenciado solicitante cumple o no con los requisitos establecidos por la propia ley penal para conceder el beneficio de una libertad anticipada, lo cual no implica un juzgamiento de hechos delictivos y menos aún, un doble juzgamiento como el prohibido por el artículo 23 constitucional.”*

Amparo en revisión 84/2013. 8 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

En consecuencia, toda vez que los planteamientos del quejoso en los que alega cuestiones de constitucionalidad resultaron

infundados y no se advierte queja deficiente que suplir, lo que procede, en la materia de la revisión, es negar el amparo y protección de la justicia federal.

S E X T O. RESERVA DE JURISDICCIÓN. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado respecto de los tópicos de legalidad que subsistan; por tanto, lo procedente es devolver los autos para que dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie respecto a dichos planteamientos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

P R I M E R O. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

S E G U N D O. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en términos del quinto considerando de esta ejecutoria.

T E R C E R O. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo.

N o t i f í q u e s e; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

AMPARO EN REVISIÓN 1074/2017

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.